

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 085-2007-PCNM

Lima, 17 de agosto de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Malco Losza Méndez, Fiscal Provincial Mixto de Carhuaz del Distrito Judicial de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

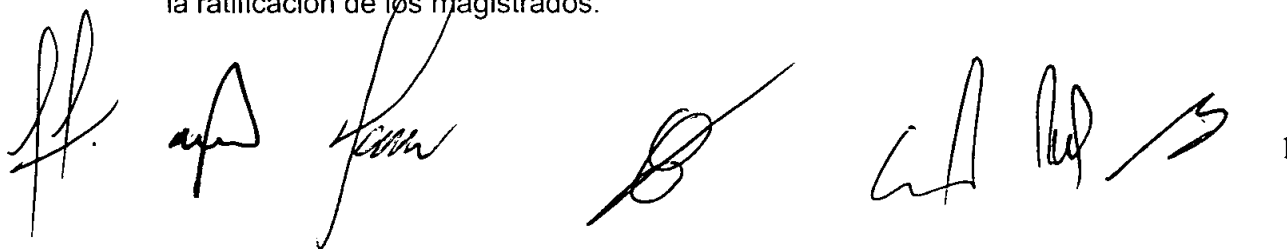
Primero: Que, el doctor Malco Losza Méndez fue nombrado Fiscal Provincial de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, mediante Resolución N° 043-91-JUS, de fecha 24 de Abril de 1991, habiendo juramentado el cargo el 13 de mayo de 1991.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 8 de junio de 2001, materializado mediante Resolución N° 050-2001-CNM, de fecha 11 de junio de 2001, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Malco Losza Méndez.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 15 de marzo de 2006, en su 124° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 204-2006-JUS/DM, de fecha 29 de marzo del 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 50/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 52 magistrados incluido el doctor Malco Losza Méndez.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1157, por acuerdo N° 305-2006, de 6 de abril de 2006, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Malco Losza Méndez, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.



1

Sexto: Que, mediante Resolución N° 157-2006-CNM de fecha 20 de Abril del 2006, se rehabilita el título del doctor Malco Losza Méndez, Fiscal Provincial Titular de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, siendo reincorporado en el cargo de Fiscal Provincial Titular de Yungay y designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Carhuaz del Distrito Judicial de Ancash, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°469-2006-MP-FN, de fecha 3 de mayo de 2006. El Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 234-2006-CMN, de fecha 31 de julio de 2006, resolvió cancelar su título como Fiscal Provincial titular de Yungay y le expidió el Título de Fiscal Provincial Mixto de Carhuaz del Distrito Judicial de Ancash, cargo que mantiene hasta la fecha.

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Malco Losza Méndez, acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 14 de mayo del 2007, se acordó aprobar la convocatoria N° 001-2007-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Malco Losza Méndez, la misma que fue publicada con fecha 20 de Mayo de 2007. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 31 de Diciembre de 1993 al 11 de Junio del 2001, y desde su reingreso, el 08 de mayo del 2006, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 09 de agosto del año en curso, conforme al cronograma de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al doctor Malco Losza Méndez, se establece : **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que, según informes recibidos de las Oficinas de Control Interno del Ministerio Público de fecha 26 de enero de 2001; Oficio N° 927-2007-MP-F.SUPR.CI de fecha 24 de mayo de 2007; Oficio N° 869-2007-SG-CNM de fecha 25 de mayo de 2007, adjuntando el informe N° 037-2007-SV-ORJF-CNM; Oficio N° 637-2007-MP/ODCI-DJ.Ancash de fecha 29 de mayo de 2007; Oficio N° 809-2007-MP/FSD-DJ.Ancash de fecha 22 de junio de 2007, de esta información se ha acreditado que el magistrado evaluado registra **1 suspensión** de 10 días por irregularidades en el desempeño de sus funciones, **10 multas:** 1 de 25% de su remuneración mensual de fecha 9 de julio de 1997 por irregularidades de sus funciones; 1 de 25% de su remuneración mensual de fecha 27 de octubre de 1997 porque en la visita extraordinaria de los miembros de la Comisión Distrital de Control Interno, se encontró irregularidades en el Despacho Fiscal; 1 multa de 25 % de su remuneración mensual de fecha 18 de octubre de 1999 por negligencia al haber dado trámite a la denuncia N° 001-99, sobre delito contra el patrimonio-estafa, sin percatarse que la misma correspondía a la Fiscalía especial que conoce de delitos tributarios y aduaneros (Tercera Fiscalía Provincial de Huaraz) de conformidad con la Resolución N° 637-99-MP-CEMP; 1 de 10% de su remuneración mensual de fecha 5 de octubre 1999 por no haber intervenido en una inspección ocular; 1 del 20 % de su remuneración mensual de fecha 17 de abril de 2000 por irregularidades en el ejercicio de sus funciones; 1 de 20 % de su remuneración mensual de fecha 8 de agosto de 2000 por no encontrarse en la ciudad el día 1 de abril de 2000 cuando la policía de Yungay requería su presencia para recibir la manifestación de implicados en el delito de Hurto; 1 de 20 % de su remuneración mensual de fecha 14 de noviembre de 2000 por irregular actuación relativa a la libertad provisional solicitada por el interno Máximo Reynaldillo Guillino Silva, pronunciamiento que se efectuó sin que por de por medio se haya formado el correspondiente cuaderno y sin tener a la vista las piezas procesales pertinentes, siendo su dictámen insubsistente; 1 de 15 % de su remuneración mensual de fecha 28 de diciembre de 2000 por graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, puesto que a un delito de robo le dio trámite procesal erróneo en vía sumaria, lo que acarreó la nulidad del pronunciamiento fiscal; 1 de 20 % de su remuneración mensual de fecha 23 de febrero de 2001 por que el fiscal evaluado en vez de apelar la resolución del Juez, quién debió aperturar o denegar la apertura de instrucción, sin embargo, ordena la ampliación de investigación lo que trajo como consecuencia la ilegal resolución de archivamiento basado en que un testigo varió su inicial manifestación, el fiscal emite otra resolución por los mismos hechos denegando el ejercicio de la acción penal lo que resulta completamente irregular por cuanto la aludida denuncia mantenía su plena vigencia; 1 de 25 % de su remuneración mensual de fecha 8 de junio de 2007 por irregularidades en el ejercicio de sus funciones con

motivo de la visita ordinaria del Control Interno efectuada con fecha 17 de enero de 2007, en la que encontraron demora y dilación excesiva en el plazo razonable de duración de la investigación preliminar en 34 casos y en 3 casos archivados provisionalmente en los que hasta esa fecha no se había continuado con la persecución del delito, omitiendo el fiscal visitado cumplir con sus obligaciones inherentes al cargo; y **8 amonestaciones** impuestas por negligencia o irregularidades en el ejercicio de la función; **c)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 57 quejas: extinguidas por prescripción 4, infundadas 38, por caducidad 1, improcedentes 2, inaplicable por no pertenecer al Ministerio Público 1 y declarado nulo 1 y 10 en trámite, siendo que éstas últimas no se toman en cuenta en la presente evaluación estando al principio de licitud; **d)** Que, ante la oficina de la Fiscalía Superior Decana del Distrito Judicial de Ancash registra 3 quejas adicionales en trámite, las que tampoco se toman en cuenta estando al principio de licitud; **e)** Que, ante la Oficina Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ancash registra 2 quejas en las que se declaró no haber mérito para abrir proceso disciplinario, las mismas que fueron archivadas; **f)** Que, ante la Defensoría del Pueblo registra 1 queja que ha sido declarada infundada; **g)** Que, en el presente proceso de evaluación registra 3 denuncias por participación ciudadana, de fechas 26 de enero de 2001, 15 de marzo de 2001 y 22 de junio de 2007 (ampliadas en el mes de julio de 2007) cuestionando la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, las que han sido absueltas por éste; y asimismo, durante el periodo de evaluación se han presentado 35 escritos que avalan la conducta funcional del magistrado; es de precisar que varios de ellos evidencian un mismo formato y contenido, hecho que ha sido reconocido por el evaluado al momento de su entrevista, admitiendo haber orientado el sentido de los escritos que firmaron diversos adherentes respaldándolo, lo que genera dudas sobre el carácter espontáneo de los mismos, como los casos en que se encuentran las comunidades campesinas Mitimaes Puyán e Intiraymi Cochabamba; y **h)** Que, registra 1 proceso judicial contra el Ministerio Público, sobre impugnación de resolución administrativa, nulidad de acto administrativo, el mismo que se encuentra en trámite y que no tiene ninguna implicancia en la presente evaluación.

Que, lo descrito en los literales b) y c), determinan que el doctor Losza Méndez no ha observado una conducta adecuada al cargo que ostenta porque ha incurrido en graves irregularidades y negligencias funcionales, dificultando el normal desarrollo de las denuncias y procesos sometidos a su competencia, incumpliendo reiteradamente sus funciones como representante de la sociedad y defensor de la legalidad, en quien la Nación depositó su confianza para cumplir con ella; siendo que la función fiscal es un servicio público, ella ha de ser ofrecida en condiciones de efectividad, eficacia y eficiencia, traduciéndose en un correcto y diligente comportamiento del fiscal; así la efectividad es entendida como correctora de la vulneración del derecho, la eficacia significa que la función fiscal ha de cumplir sus objetivos y producir resultados (cuestión cuya comprobación corresponde a este colegiado en la evaluación de la función) y la eficiencia nos remite a la adecuada relación entre resultados y esfuerzos destinados a obtenerlos; que por ello, no es suficiente el apoyo de diversas entidades públicas y privadas dadas al fiscal evaluado que se minimiza frente a la cantidad de sanciones de las cuales ha sido objeto.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Segundo: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de 03 referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Ancash sobre la evaluación de los magistrados, entre los que se encuentra el doctor Malco Losza Méndez. En el referéndum de fecha 07 de diciembre de **1995**, en cuanto a los rubros de capacidad, autonomía, conducta intachable, honradez, celeridad y buen trato con los agremiados, registra una votación válida en contra de 142 votos (65.14%) y a favor de 76 votos (34.86%). En el referéndum de fecha 22 de agosto de **1997**, en cuanto a los rubros de idoneidad registra como votos válidos 42 votos en contra (71.18%) y 17 votos a favor (28.81%). En el referéndum de **2006**, de la votación válida, en cuanto a su *conducta* : en los rubros de trato y atención entre los rangos de excelente – bueno y regular registra 136 votos, en los rangos de deficiente y muy deficiente registra 56 votos; y , en cuanto a su honestidad, entre los rangos de excelente –bueno y regular registra 122 votos, en los rangos de deficiente y muy deficiente registra 56 votos; sumando los votos del parámetro *conducta*, entre los rubros de excelente-bueno y regular, resulta 258 votos (69.73%) y entre los rubros de deficiente y muy deficiente registra 112 votos (30.27%) ; en cuanto a su *idoneidad* en el rubro de fundamentos de resolución, entre los rangos de excelente, bueno y regular registra 118 votos, entre los rangos de deficiente y muy deficiente registra 51 votos; y en cuanto a la celeridad de los procesos, entre los rangos de excelente- bueno y regular registra 128 votos, en los rangos de deficiente y muy deficiente registra 51 votos; sumando los votos del parámetro *idoneidad* entre los rubros de excelente-bueno y regular, resulta 246 votos (70.69%) y entre los rubros de deficiente y muy deficiente registra 102 votos (20.31%).

Que, de lo reseñado se concluye que el doctor Losza Méndez, durante el periodo de evaluación, fue desaprobado en dos de los tres referéndums que evaluaron su conducta e idoneidad, lo que el Consejo Nacional de la Magistratura valora en su real dimensión.

Décimo Tercero: Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende de los documentos que obran en el expediente como la información recibida de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal que el evaluado no ha tenido un incremento desmesurado en su patrimonio.

Décimo Cuarto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con las exigencias ciudadanas.

Décimo Quinto : Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, se considerará la producción fiscal del evaluado. El Consejo ha recibido información a través de los siguientes documentos: 1) oficio N° 0926-2007-MP/FSD-DJ-ANCASH de fecha 12 de julio de 2007, del Fiscal superior Decano del Distrito Judicial de Ancash (que adjunta el oficio N° 1294-2007-MPIFPM-YUNGAY de 4 de julio de 2007, suscrito por la Fiscal Adjunta Provincial Provisional de Yungay, y el oficio N° 1330-07-MP-FPM-CARHUAZ de 10 de julio de 2007 suscrita por el doctor Malco Losza Méndez); 2) oficio N° 1024-2007-MP/FSD-DJ-ANCASH de fecha 25 de julio de 2007 (que adjunta el oficio N° 1384-2007-MPIFPM-YUNGAY de 20 de julio de 2007 suscrito por la Fiscal Adjunta Provincial Provisional de Yungay, y el oficio N° 1430-07-MP-FPM-CARHUAZ de 23 de julio de 2007 suscrita por el doctor Malco Losza Méndez); 3) oficio N° 1548-2007-MP-FN, de la Fiscal de la Nación de 24 de julio de 2007 (que adjunta el oficio N° 412-2007-MP-FN-GG/GEPRE, de 17 de julio de 2007 del Gerente de Planificación, Racionalización y Estadística del Ministerio Público); 4) informe de don Tulio Cueva Domínguez, Técnico Administrativo II de la Fiscalía de Yungay, de 17 de mayo de 2001; 5) oficio N° 036-01-MP/2FSM.Ancash de 19 de enero de 2001, del Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ancash; 6) oficio N° 076-2001-MP-FPM-YUNGAY de 19 de enero de 2001 suscrito por el doctor Losza Méndez.

De la información recibida se advierte que ésta difiere una de otra, no siendo completa respecto de todo el periodo de evaluación, lo que no permite aplicar una calificación precisa y total en este rubro.

Décimo Sexto: Que, sobre la calidad de los dictámenes del evaluado, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, se aprecia que de 18 dictámenes presentados, 11 dictámenes han sido calificados como deficientes, 5 dictámenes como aceptables y 2 dictámenes como buenos.

La exigencia de consistencia en la actuación judicial y fiscal es una garantía de concepción democrática ampliamente desarrollada en el mundo del Derecho. Todos los jueces y fiscales se deben a la Nación, a las altas responsabilidades que se les encomienda y ello exige los más altos estándares éticos y de calidad profesional, su función es una de las más nobles y de profunda vocación de servicio entre las diversas actividades humanas, por ello, se busca la excelencia de su actuación, traducida entres otros aspectos, en la calidad de sus decisiones, cuyo contenido sea justo, arreglado a los hechos y al Derecho, evitando que el proceso de producción de resoluciones o dictámenes se vea afectado por una serie de factores negativos recurrentes que habitualmente son fruto de la costumbre, de erróneas interpretaciones de las normas jurídicas o de la práctica, que no son acordes con los adecuados principios del Derecho. Así, el Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 3° establece que son fines de la función pública el Servicio a la Nación y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mayor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; y en los incisos 3), 4) y 7) del artículo 6°, señala que constituyen principios de la función pública la eficiencia en la calidad de la función que ejerce el servidor público, la idoneidad, entendida como aptitud técnica y legal para ejercer la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

función fiscal, y la justicia y equidad en el cumplimiento de las funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

En ese sentido, cabe precisar que la calidad de la mayoría de los dictámenes presentados por el doctor Losza Méndez es deficiente (11 de 18, lo que equivale al 61.11%) porque carecen de claridad y de comprensión del problema jurídico, sin real motivación ni fundamento jurídico y no analiza adecuadamente los medios probatorios; denotando falta de diligencia y dedicación al trabajo; aún cuando en la entrevista personal al preguntársele respecto a estas apreciaciones, manifestó que sus dictámenes mejoraron en los últimos años; sin embargo, esto debe implicar un constante quehacer diario de superación y optimización del servicio público, además se tiene en cuenta que la evaluación es de carácter integral y comprende todo el periodo de evaluación; por lo que se determina que en este aspecto el evaluado no reúne idoneidad para el cargo.

En relación a la calidad del artículo publicado denominado "Casos en que se aplican el principio de oportunidad", el especialista opina que resulta destacable la formulación del texto materia de evaluación pues promueve la presencia de la autoridad en la comunidad y que resulta oportuna la preocupación que sobre el tema se aprecia en el artículo en referencia que lamentablemente ha sido parcialmente publicado como se puntualiza al final del mismo y que no obstante ello, el mismo resulta orientador a los efectos de su aplicación.

Sin embargo, resulta contradictorio que el doctor Losza Méndez escriba un artículo sobre el principio de oportunidad en diciembre de 2006, en una revista local de Carhuaz, cuando el 31 de mayo de 2007, el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Mixta de Ancash, en el expediente N° 640-2007-Carhuaz, dictamen N° 702-2007-MP/1° FSM-Ancash, le impone como sanción la medida de amonestación por no aplicar el principio de oportunidad a un hecho investigado ocurrido el 26 de mayo de 2006, cuando estaba vigente la Ley N° 28117 -Ley de Celeridad y Eficacia Procesal- que en su artículo 3° incorporó un párrafo del artículo 2° del Código Procesal Penal de 1991, reglamentada a través de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN; disposición legal que señala que obligatoriamente los fiscales deben intentar la aplicación del principio de oportunidad, dado que el mismo cubre los conceptos de urgencia y validez y que tiene por finalidad la aceleración por los órganos jurisdiccionales y fiscales de los procesos penales que tienen a su cargo; este hecho resta mérito al citado artículo publicado dado a que revela incoherencia entre lo que se dice-escribe y se hace en el ejercicio de las funciones.

Décimo Séptimo: Que, en el rubro de capacitación del doctor Malco Losza se ha podido establecer que el magistrado ha participado en 37 eventos como ponente (17), como panelista u organizador (4) como asistente a conferencias (16), acredita haber asistido a 4 cursos de la Academia de Magistratura; ha realizado estudios de diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización en la Universidad Nacional san Cristóbal de Huamanga, Ayacucho

del 28 de septiembre del 2006 al 28 de marzo de 2007; Procesal Constitucional y Garantías Constitucionales en el Instituto Peruano de Criminología en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga de fecha 28 de mayo de 2007 y ha egresado de la Maestría en Derecho Penal el 10 de abril de 2007; registra docencia universitaria; ha cursado estudios de computación; exhibe 2 certificados del dominio del idioma Quechua, expedido por el Sub- Prefecto de Yungay y la Jefatura Provincial de Policía Nacional del Perú de Yungay, lo cual se valora también con la debida ponderación, puesto que no obstante la capacitación académica descrita, teniendo en cuenta la especialidad y el cargo del magistrado evaluado, como Fiscal Provincial Mixto de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash y su prolongado tiempo de servicios a la magistratura, en la entrevista personal se le formuló diversas preguntas sobre aspectos básicos de Derecho las cuales no supo absolver adecuadamente; evidenciando falta de preparación y escasa actualización.

Décimo Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Malco Losza Méndez durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función Fiscal; situación que se acredita con el hecho de registrar múltiples medidas disciplinarias impuestas por sus superiores en asuntos funcionales, las que resultan graves; asimismo, está acreditado que en más de una oportunidad se ausentó del lugar donde ejerce sus funciones sin la debida autorización, lo que fue aceptado por el fiscal durante su entrevista; además no cuenta con aprobación de la comunidad jurídica de su jurisdicción; igualmente la mayoría de sus dictámenes han sido calificados como deficientes y en la entrevista personal no demostró conocimientos jurídicos suficientes para continuar ostentando el cargo.

Décimo Noveno: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Malco Losza Méndez, cuyas conclusiones si bien resultan favorables para el evaluado; sin embargo, tales conclusiones no enervan las consideraciones antes anotadas.

Vigésimo : Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 17 de agosto del año en curso;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Malco Losza Méndez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado, una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, así como a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELDADO DE LA FLOR BADARACCO

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES